

AYUNTAMIENTO DE MOTA EL CUERVO

ANUNCIO

ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSITO Y VERTIDO DE RESIDUOS GANADEROS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTA DEL CUERVO**PREAMBULO**

El término municipal de Mota del Cuervo cuenta con una extensión de más de 17.600 hectáreas y en la que la actividad agrícola es la preponderante, sin embargo en los últimos tiempos la actividad comercial, empresarial y turismo se está desarrollando sobre todo el turismo. Por ello, la necesidad de proteger a todos los habitantes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales, en general, aconsejan promulgar una serie de normas que con carácter eminentemente preventivo, incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores, ampliamente recogidos en todos nuestros marcos normativos de referencia, como en la Constitución Española, artículos 43 y 45 referentes a la salud, y el disfrute del medioambiente: Como consecuencia, en el ejercicio de la responsabilidad otorgada, y asumida, en materia de defensa del bien común y el interés general; y en virtud de las atribuciones y competencias que le corresponden; el Ayuntamiento de Mota del Cuervo desarrolla la presente Ordenanza para su observación y cumplimiento.

Art 1: Objeto y ámbito de aplicación:

El objeto de la presente ordenanza es el de regular el almacenamiento, transporte y distribución en las parcelas, de los estiércoles de las explotaciones ganaderas líquidos (purines) con el fin de reducir al máximo las molestias que dichas actividades pudieran ocasionar.

Art 2: El contenido de la presente ordenanza afectará al Término Municipal de Mota del Cuervo.

Art 3: Queda absolutamente prohibido la circulación de cubas de purín sin llevar la tapa puesta.

Art 4: Queda absolutamente prohibido la circulación y el estacionamiento de cubas de purín dentro del casco urbano.

Art 5: Todo residuo ganadero que sea transportado deberá ser vertido en la tierra a la que esté destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en la cuba/remolque transportador.

Art 6: Queda totalmente prohibido el vertido de residuos ganaderos por la red general de saneamiento del casco urbano y en cualquier finca que no tenga la calificación de finca rústica de labor.

Art 7: Únicamente se podrán verter residuos ganaderos en fincas rústicas de labor situadas a una distancia mínima de 3 km del casco urbano o urbanizable desde el 16 de Septiembre al 31 de Mayo, procediéndose a su enterramiento en el mismo momento del vertido.

Queda prohibido verter residuos ganaderos en dichas fincas rústicas desde el 1 de Junio al 15 de Septiembre.

Como límite se establece un máximo de 70 kg de nitrógeno por hectárea y año.

Art 8: Las explotaciones que en el momento actual o en un futuro, viertan o deseen verter residuos, deberán solicitar su inclusión en un Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas, abierto en este Ayuntamiento a tal efecto; para ello el ganadero deberá aportar datos del titular de la explotación, características de la misma, relación de fincas afectadas y declaración jurada del propietario de la finca de que no las tiene cedidas a otra explotación para el vertido de residuos ganaderos en este término.

Art 9: Queda prohibido verter purines los sábados, domingos y festivos, así como durante las fiestas patronales. Asimismo queda prohibido el vertido de purines durante los periodos en que llueva abundantemente, así como sobre terrenos con pendiente superior al 6%. Se prohíbe el vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose por tal el que se realice con frecuencia superior a tres veces al año.

Art 10: Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

- a) A menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.
- b) A menos de 50 metros de Montes Catalogados de Utilidad Pública.
- c) A menos de 300 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable del municipio.
- d) A menos de 500 metros de pozos y manantiales de abastecimiento para la población.
- e) A menos de 50 metros de los cauces de agua.

Art 11: Queda prohibido el vertido en balsas de decantación o el abastecimiento de estercoleros que no han sido previamente autorizados.

Art 12: Las explotaciones ganaderas que se abran, tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos que deberán ser aprobados anualmente por el Ayuntamiento pudiendo vetar éste cualquier finca de forma motivada por el interés general.

Art 13: Para no sobrepasar la capacidad de reciclado de los cultivos por aportar cantidades superiores de residuos ganaderos, se establece como concentración máxima admisible de nitratos 40 mg/litro en agua subterráneas aptas para consumo humano. En caso de contaminación del agua subterránea apta para consumo humano, en un nivel superior 40 mg/litro, se paralizarán todos los vertidos de purines en el término municipal y se responsabilizarán en su justa proporción a los causantes de los vertidos, de tal manera que tendrán que descontaminar lo contaminado.

Art 14: Como medida correctora y controladora del vertido de purines se debe solicitar licencia de vertido al Ayuntamiento, indicando en la solicitud la explotación origen de los purines, la/s finca/s donde se pretende verter y la cantidad de purines por hectárea; siendo necesaria una nueva solicitud cuando se vayan a introducir cambios en el vertido autorizado.

Queda prohibido el vertido de purines procedentes de otro término municipal distinto al de Mota del Cuervo.

Art 15: En aquellos parajes que están amparados por cualquier tipo de protección o permiso, ambiental, arquitectónica, histórico-artística ó administrativo, en suelo rústico tendrá una distancia mínima de vertido de 1 km.

Art 16: Régimen sancionador. Con independencia de otro tipo de responsabilidades, toda infracción de las disposiciones de que consta la presente norma será sancionada conforme a la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La potestad sancionadora que corresponde al Alcalde/sa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.k) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El procedimiento sancionador se efectuará, en particular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Art 17: Cuando el órgano competente para iniciar un procedimiento sancionador tuviera conocimiento de lo que los hechos además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de un ilícito penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de iniciar o proseguir el procedimiento sancionador una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Art 18: Clasificación de las infracciones: las Infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

a) LEVES: se consideran faltas leves:

-Circulación de cubas de purín sin llevar la tapa puesta.

-Circulación y estacionamiento de cubas de purín dentro del casco urbano.

-Verter purines cuando llueva abundantemente ó en terrenos con pendiente superior al 6%.

-Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza no susceptible de ser tipificado como grave o muy grave.

b) GRAVES: Se consideran faltas graves:

-Vertido de residuos ganaderos en tierras donde no estaba destinado.

-Almacenado de purines, ni siquiera en la cuba/remolque transportador.

-Verte residuos ganaderos en fincas rústicas de labor entre el 1 de junio y el 15 de septiembre.

-Verter residuos ganaderos sin haber solicitado la inclusión en el Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas, abierto en el Ayuntamiento a tal efecto.

-Verter purines los sábado y festivos, así como en las fiestas patronales.

-Repetitivo vertido de purines sobre una misma finca, más de 3 veces al año.

-Verter purines a menos de 50 m de las vías de comunicación de red viaria nacional, regional o local, a menos de 50m de montes catalogados de utilidad pública, a menos de 300 m de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable del municipio, a menos de 500 m de pozos y manantiales de abastecimiento a la población y a menos de 50m de los cauces de agua.

-Realizar vertido de purines en balsas de decantación ó el abastecimiento de estiércoles que no haya sido autorizados.

-Explotación ganadera que abra después de la entrada en vigor de la ordenanza y no cuenten con la superficie agraria útil para la correcta utilización de los residuos ganaderos.

-No solicitar al Ayuntamiento licencia de vertido de residuos ganaderos en fincas de labor.

-Reiteración de faltas leves, al menos 2 en el plazo de un año.

c) MUY GRAVE: Se consideran faltas muy graves.

-Verter residuos ganaderos por la red general de alcantarillado del casco urbano.

-Verter residuos ganaderos en cualquier finca rústica situada a una distancia inferior a 3 km.

-Verter residuos ganaderos en cualquier finca que no tenga la calificación de finca rústica de labor.

-Superar el límite establecido de un máximo de 70 kg de nitrógeno por hectárea y año.

-Vertido de purines de otro término municipal distinto al de Mota del Cuervo.

-Verter purines en suelo rústico a menos de 1 km de parajes amparados por cualquier tipo de protección, ambiental, arquitectónica, histórico-artística o administrativa.

-Vertido de purines por medios diferentes de la inyección sobre el terreno.

-Reiteración de faltas graves, al menos 2 en el plazo de un año.

Se entiende que existe reiteración, quien hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto respecto de las materias reguladas en esta ordenanza, en los doce meses anteriores.

Art 19. Sanciones

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) infracciones LEVES, con multas de 300 a 500 euros.

b) infracciones GRAVES, con multas de 501 a 1500 euros.

c) infracciones MUY GRAVES, con multas de 1501 a 3000 euros.

Sin perjuicio de los anteriores, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen.

Además, de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño.

La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, recuperar el estado previo al momento de producirse la infracción.

La imposición de multas, según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

Art 20. Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescriben a los 3 años las muy graves, a los 2 años las graves y a los 6 meses las leves.

Así mismo las sanciones impuestas prescriben a los 3 años las muy graves, a los 2 años las graves y las impuestas por faltas leves al 1 año.

Art 21. Responsabilidad administrativa. A efectos de la presente Ordenanza serán considerados responsables directos todas las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables los agricultores que exploten las tierras donde produzcan vertidos ilegales. Serán responsables subsidiarios los propietarios de las explotaciones productoras de purines. En el caso de vertidos de residuos ganaderos por la red general de saneamiento del municipio será responsable el titular que de la explotación que infrinja la norma e igualmente la persona que lo realice.

Art 22. A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria así como en la legislación autonómica.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

En Mota del Cuervo a 28 de febrero de 2.019

Fdo. El Alcalde;

D. Alfonso Escudero Ortega.